

**LEY N° VIII-0254-2024**  
**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE**  
**LA PROVINCIA DE SAN LUIS,**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY**

**LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL**

**ARTÍCULO 1°.-** La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2025.-

**ARTÍCULO 2°.-** Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000). -

**ARTÍCULO 3°.-** Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1. Fijar en PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 32.500) y PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL (\$ 567.000) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley N° VI-0490- 2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS (\$ 56.700).

2. Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable entre PESOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS (\$ 88.200) a PESOS TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 3.045.000), por las infracciones previstas en el 2° Párrafo del Artículo 59 de la Ley N° VI-0490- 2005 y sus modificatorias.

3. Fijar una multa de PESOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 19.950) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 40.250) para sociedades, asociaciones o entida-

des de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3° Párrafo del Artículo 59 Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 40.250) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS OCHENTA MIL QUINIENTOS (\$ 80.500), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.

Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto.

4. Para los incumplimientos establecidos en los Incisos 3°, 4°, 6°, 8° y 9° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley N° VI- 0490-2005 y sus modificatorias, el tope mínimo se fija en PESOS OCHENTA MIL QUINIENTOS (\$ 80.500) y el máximo en PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL (\$ 567.000).

5. Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa graduable entre PESOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 87.500) y PESOS UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 1.216.950).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada.

6. La graduación de las multas establecidas en el Artículo 35 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y modificatorias, en lo referido a las actividades primarias normadas en la Resolución General N° 08-DPIP-2016, serán las siguientes: Inciso 6) PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$ 151.200), Inciso 8) PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$ 151.200), Inciso 9) PESOS TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 302.400).

7. Por incumplimiento a la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 del Código Tributario Ley N°

VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 472.500).

8. La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente:

a. Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;

b. Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIENTO POR CIENTO (100%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;

c. Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa. Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente Inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten, lo abonen y/o formulen plan de pago dentro de los NOVENTA (90) días de haberse allanado a la pretensión fiscal o haber quedado firme la misma y cumplimenten en forma conjunta los siguientes requisitos:

a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses.

b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses.

c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.

d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia.

e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable.

f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación –sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP- 2013.

g) Tener operativa la Clave Fiscal de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

9. Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

a) La reincidencia y la reiteración.

b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el presunto infractor.

c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.

d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.

e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1- al 7- del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo o a través de compensación de saldo a favor, siempre que la misma esté solicitada en el mismo plazo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL  
SECCIÓN PRIMERA IMPUESTOS  
TÍTULO PRIMERO  
IMPUESTO INMOBILIARIO  
CAPÍTULO PRIMERO  
BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 4°.- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.

b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.

c) Para inmuebles sub-urbanos edificados: el SETENTA POR CIENTO (70 %)

de la valuación fiscal.

d) Para inmuebles sub-urbanos baldíos: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.

e) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda.-

ARTÍCULO 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

|                                                       |       |
|-------------------------------------------------------|-------|
| 1- Para propiedades rurales:                          |       |
| 1.1 hasta \$ 357.120                                  | 0,90% |
| 1.2 más de \$ 357.120 y hasta \$ 489.600              | 1,00% |
| 1.3 más de \$ 489.600 y hasta \$ 696.960              | 1,10% |
| 1.4 más de \$ 696.960 y hasta \$ 1.065.600            | 1,20% |
| 1.5 más de \$ 1.065.600 y hasta \$ 1.716.480          | 1,30% |
| 1.6 más de \$ 1.716.480 y hasta \$ 4.481.280          | 1,40% |
| 1.7 más de \$ 4.481.280                               | 1,80% |
| 2- Para propiedades urbanas y sub-urbanas edificadas: |       |
| 2.1 hasta \$ 593.280                                  | 0,60% |
| 2.2 más de \$ 593.280 y hasta \$ 840.960              | 0,70% |
| 2.3 más de \$ 840.960 y hasta \$ 1.157.760            | 0,80% |
| 2.4 más de \$ 1.157.760 y hasta \$ 1.681.920          | 0,90% |
| 2.5 más de \$ 1.681.920 y hasta \$ 2.833.920          | 1,00% |
| 2.6 más de \$ 2.833.920 y hasta \$ 4.164.480          | 1,10% |
| 2.7 más de \$ 4.164.480 y hasta \$ 5.448.960          | 1,20% |
| 2.8 más de \$ 5.448.960 y hasta \$ 7.050.240          | 1,56% |
| 2.9 más de \$ 7.050.240 y hasta \$ 9.089.280          | 1,68% |
| 2.10 más de \$ 9.089.280                              | 1,80% |
| 3- Inmuebles urbanos y sub- urbanos baldío            | 1,80% |

4- Para inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas establecer UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).

5- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el impuesto determinado para el presente ejercicio.

6- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón. Establecer que, en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente Artículo.-

ARTÍCULO 6°.- Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5° Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley, conforme al siguiente detalle:

-Para Inmuebles Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS CA-TORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 14.256).

-Para Inmuebles Sub Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS (\$ 11.200).

-Para Inmuebles Rurales, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS VEIN-TICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 25.660).-

ARTÍCULO 7°.- CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

Los contribuyentes que no registren deuda exigible al 31 de diciembre de 2024 gozarán de un descuento en el Impuesto Inmobiliario para el Ejercicio 2025 según se establece a continuación:

a. En virtud de cumplir las obligaciones en tiempo y forma

i El padrón que no registre deuda exigible en el Impuesto Inmobiliario al 31 de diciembre de 2024, gozará de un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%)

ii. En el caso que el contribuyente titular del padrón inmobiliario no registre deuda exigible por impuestos provinciales, u otras obligaciones cuyo cobro esté

a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos al 31 de diciembre de 2024, se le adicionará al descuento establecido en el Inciso a. i) un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%), siendo el total de la bonificación del CUARENTA POR CIENTO (40%).-

b. En virtud del acogimiento a la Ley N° VIII-1116-2024 “Régimen de Consolidación, Regularización y Sinceramiento de Deudas – Modificaciones al Código Tributario Provincial”

i. El padrón que no registre deuda exigible al 31 de diciembre de 2024, en virtud del acogimiento a la Ley N° VIII-1116-2024 gozará de un descuento del QUINCE POR CIENTO (15%);

ii. En el caso que el titular del padrón no registre deuda exigible al 31 de diciembre de 2024, en virtud del acogimiento a la Ley N° VIII-1116-2024, por impuestos provinciales u otras obligaciones cuyo cobro está a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, al 31 de diciembre de 2024, se adicionará al descuento establecido en el Inciso b. i) un descuento del CINCO POR CIENTO (5%), siendo el total de la bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%).-

Los contribuyentes deberán mantener su cumplimiento y no deberán registrar deudas por ningún concepto al 31 de diciembre de 2025.

Caso contrario, se perderá el descuento otorgado y la Dirección Provincial de Ingresos Públicos determinará el impuesto adeudado por el ejercicio fiscal 2025, el que deberá ser abonado en el plazo y condiciones que esta establezca.-

ARTÍCULO 8°.- La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los períodos fiscales en el que se modifica la facturación original. -

CAPÍTULO SEGUNDO

REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) La bonificación a la que se refiere el Artículo 17 de la Ley N° IV-0101-2004 (5639 \*R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:

A) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto inmobiliario anual determinado, conforme al Artículo 5° sea igual o inferior a la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$ 39.600).

B) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$ 39.600) e inferior a la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (\$ 57.600).

2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar una persona con discapacidad gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad sea de la persona con discapacidad, su cónyuge o conviviente, ascendiente o descendiente, tutor o curador.

3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 7.920) los contribuyentes de los siguientes barrios: a. Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio;

b. Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2025 resulte comprendido en la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 7.920) y PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS (\$ 16.200).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a incorporar otro/s barrios de la provincia de San Luis.

4) Las viviendas construidas mediante planes de viviendas provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (\$ 2.592.000) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.

5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (\$ 2.592.000). En caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.

6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7° Inciso a), gozarán de un descuento en el Impuesto Inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (\$ 7.776.000).

7) Los Jubilados y Pensionados, en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.

Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.-

ARTÍCULO 10.- Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9° Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado;

b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario;

c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia. La misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular;

d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario;

e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del Inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición.-

ARTÍCULO 11.- El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9° Inciso 7), será del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario, si percibe un total de haber mensual igual o inferior al equivalente a DOS (2) jubilaciones mínimas calculada al mes de diciembre de 2024. Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.-

ARTÍCULO 12.- Determinado el impuesto de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4° y 5° ítems 1 al 3 del presente Título, se procederá a descontar del monto resultante los beneficios dispuestos en los Regímenes Especiales, y posteriormente se aplicarán los correspondientes al Artículo 7° Contribuyente Cumplidor. Al monto resultante, en caso de corresponder, se aplicarán los descuentos dispuestos por la Ley N° VIII-1116-2024 “Régimen de Consolidación, Regularización y Sinceramiento de Deudas – Modificaciones al Código Tributario Provincial”.-

CAPÍTULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 13.- Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los Artículos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%), o abonar en DIEZ (10) cuotas, conforme al calendario de vencimientos que se determina a continuación:

Pago contado 15/03/2025

|          |            |
|----------|------------|
| 1° cuota | 15/03/2025 |
| 2° cuota | 15/04/2025 |
| 3° cuota | 15/05/2025 |
| 4° cuota | 15/06/2025 |
| 5° cuota | 15/07/2025 |
| 6° cuota | 15/08/2025 |
| 7° cuota | 15/09/2025 |
| 8° cuota | 15/10/2025 |
| 9° cuota | 15/11/2025 |
| 10 cuota | 15/12/2025 |

En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7° o de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo



de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos del presente Artículo.-

## TÍTULO SEGUNDO

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.- Fijar como Alícuotas Generales para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, las establecidas en la columna individualizada como "Artículo 14" del Anexo I de la presente norma, para cada actividad allí señalada.

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente y/o responsable deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a DIEZ (10) días, podrá encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente. En caso de silencio de la Administración, el contribuyente y/o responsable aplicará una alícuota general del 4,2%.-

ARTÍCULO 15.- Establecer una modalidad de tributación especial para los siguientes contribuyentes:

1) Excombatientes de Malvinas Ley N° I-0859-2013 "Héroes de Malvinas en el Marco del Derecho de Inclusión Social comprendido en el Artículo 11 Bis de la Constitución Provincial": Fijar el monto de facturación anual del periodo inmediato anterior, dispuesto en el Artículo 7° Inciso b) de la Ley, a los efectos de gozar del beneficio, en PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 12.800.000).

2) Monotributistas Sociales: Establecer un régimen especial de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 Inciso b) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales". Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente un formulario de adhesión por Sistema de Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:

a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales.

b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO. No obstante, el contribuyente podrá resultar pasible de los regímenes de información, incluyendo la aplicación de regímenes por alícuotas reducidas con finalidad informativa. El impuesto a pagar por el beneficiario, será determinado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el que no podrá exceder del importe mínimo anual general definido en el Artículo 23 de la presente y cuyo vencimiento mensual operará los días 20 o hábil posterior de cada mes calendario.

Se faculta a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda reglamentación necesaria a los efectos.-

ARTÍCULO 16.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS OCHO MILLONES (\$ 8.000.000,00) podrá agrupar las bases imponible en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal. No será de aplicación el presente para las actividades con mínimos especiales establecidos en el Artículo 23.-

#### ARTÍCULO 17.- DESCUENTO CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

Disponer que podrán tributar con un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%), de acuerdo a lo establecido en la columna individualizada como "Artículo 17" del Anexo I de la presente norma, los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos y procedimientos para las actividades allí señaladas:

##### 1- REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO.

- Solicitar el beneficio para el período fiscal 2025, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2025 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.

- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial cuyo cobro esté a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, permitiéndose únicamente que exista deuda si está incluida en planes de pago,

siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

##### 2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO.

- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes de vencimiento de cada anticipo, que se declare y/o liquide con el presente beneficio. Asimismo, las actividades individualizadas por los Códigos 920001-Servicios de Recepción de Apuestas, Quiniela, Loterías y Similares y 920009-Servicios Relacionados con Juegos de Azar y Apuestas n.c.p. deberán contar con el Certificado de Cumplimiento emitido por la Autoridad de Aplicación.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones señalados, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del 1 de enero del 2025 independientemente del mes en que hubiere ocurrido el incumplimiento de aquello, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas y los intereses que pudieran corresponder.

A tal fin la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá intimar por un plazo de DIEZ (10) días al contribuyente incumplidor.

Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente cancele su obligación, se emitirá la correspondiente boleta de deuda y se procederá sin más, al inicio de la ejecución por apremio previsto en el Título Décimo Primero, Capítulo 1° del Código Tributario.

Una vez decaído el beneficio no podrá solicitarlo ni aplicarlo nuevamente durante el resto del periodo fiscal 2025.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda reglamentación necesaria a los efectos.-

ARTÍCULO 18.- Disponer que podrán tributar con las Alícuotas Especiales establecidas en la columna individualizada como "Artículo 18" del Anexo I de la presente norma, para cada actividad allí señalada, los contribuyentes que cumplan los requisitos, condiciones, límites y procedimientos que para cada caso se establecen:

##### 1- REQUISITOS

- Solicitar el beneficio para aplicar la Alícuota Especial para el período fiscal 2025, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá aplicar dicha alícuota en anticipos del periodo fiscal 2025 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.

- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial cuyo cobro esté a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos permitiéndose únicamente que exista deuda si está incluida en planes de pago, siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

##### 2- CONDICIONES DE PERMANENCIA

- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se declare y/o liquide con alícuota especial.

- Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota especial, deberán ajustarse a los límites establecidos en el PUNTO 3 del presente Artículo.

##### 3- LÍMITES Y ESPECIFICACIONES

a. Para todas las actividades, excepto las consignadas en el Inciso b) y c) siguiente, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) - no deberán superar los PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$ 300.000.000).

b. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior, para las siguientes actividades. Resultando de aplicación, las alícuotas que se indican en la parte pertinente del Anexo I de la presente norma:

|        |                                                                                                                                          |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 410011 | Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales                                                                            |
| 410021 | Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales                                                                         |
| 421000 | Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte                                                        |
| 422100 | Perforación de pozos de agua                                                                                                             |
| 422200 | Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos |
| 429010 | Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas                                                                                  |
| 429090 | Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p                                                                                          |
| 431100 | Demolición y voladura de edificios y de sus partes                                                                                       |
| 431210 | Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obra                                                                                 |
| 431220 | Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo. |
| 432110 | Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.                                             |



|        |                                                                                                                                                                                  |
|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 432190 | Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.                                                                       |
| 432200 | Instalación de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos                                                                                              |
| 432910 | Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas                                                                                                                     |
| 432920 | Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio                                                                                                                          |
| 432990 | Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.                                                                                                                  |
| 433010 | Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística                                                                                                                       |
| 433020 | Terminación y revestimiento de paredes y pisos                                                                                                                                   |
| 433030 | Colocación de cristales en obra                                                                                                                                                  |
| 433040 | Pintura y trabajos de decoración                                                                                                                                                 |
| 433090 | Terminación de edificios n.c.p.                                                                                                                                                  |
| 464310 | Venta al por mayor de productos farmacéuticos                                                                                                                                    |
| 473001 | Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión                                                                                 |
| 473001 | Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. GAS natural comprimido.                                                        |
| 473003 | Venta al por menor de combustible n.c.p., comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos, automotores y motocicletas.                                                           |
| 477311 | Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería                                                                                                                    |
| 477312 | Venta al por menor de medicamentos de uso humano                                                                                                                                 |
| 492110 | Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros                                                                                                         |
| 492120 | Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer                                                                            |
| 492140 | Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar |
| 492150 | Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional                                                                              |
| 492160 | Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros                                                                                                             |
| 492170 | Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros                                                                                                                      |
| 492180 | Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros                                                                                                                          |
| 492190 | Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.                                                                                                                             |
| 492221 | Servicio de transporte automotor de cereales                                                                                                                                     |
| 492229 | Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.                                                                                                                  |
| 492230 | Servicio de transporte automotor de animales                                                                                                                                     |
| 492240 | Servicio de transporte por camión cisterna                                                                                                                                       |
| 492250 | Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas                                                                                                          |
| 492280 | Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.                                                                                                                          |
| 492291 | Servicio de transporte automotor de petróleo y gas                                                                                                                               |
| 492299 | Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.                                                                                                                                |
| 851020 | Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria                                                                                                                                 |
| 852100 | Enseñanza secundaria de formación general                                                                                                                                        |
| 852200 | Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional                                                                                                                          |
| 853100 | Enseñanza terciaria                                                                                                                                                              |
| 853201 | Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado                                                                                                                            |
| 853300 | Formación de posgrado                                                                                                                                                            |
| 861010 | Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental                                                                                                  |
| 861020 | Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental                                                                                                       |

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la Alícuota Especial sin límite de facturación, aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

c. Cuando los préstamos que otorgaren las entidades financieras reguladas por Ley Nacional N° 21.526 tuvieren como destino la construcción y/o ampliación de vivienda única y familiar dentro del territorio provincial o se destinare al financiamiento de proyectos de inversión en actividades industriales, agropecuarias y de servicios que definiere o en el marco de los programas de fomento que implemente el Gobierno de la provincia de San Luis la alícuota se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones, límite y procedimientos señalados, generará de pleno derecho la pérdida de la posibilidad de aplicar la alícuota especial, a partir del 1° de enero de 2025, independientemente del mes en que hubiera incurrido el incumplimiento de aquello, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de

impuesto adeudadas y los intereses que pudieran corresponder.

A tal fin la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá intimar por un plazo de DIEZ (10) días al contribuyente incumplidor.

Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente cancele su obligación, se emitirá la correspondiente boleta de deuda y se procederá sin más, al inicio de la ejecución por apremio previsto en el Título Décimo Primero, Capítulo 1° del Código Tributario.

Una vez decaído el beneficio no podrá solicitarlo ni aplicarlo nuevamente durante el resto del periodo fiscal 2025.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda reglamentación necesaria a los efectos.-

#### ARTÍCULO 19.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el Inciso "Límites" del Artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18, Inciso 3 a), así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al CUARTO (4°) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general.-

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, generará de pleno derecho la pérdida de la posibilidad de aplicar la alícuota especial, con efecto retroactivo al primer anticipo del periodo fiscal 2025 y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas y los intereses que pudieran corresponder, generándose por ende, la obligación de tributar aplicando la alícuota general del caso. A tal fin la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá intimar por un plazo de DIEZ (10) días al contribuyente.

Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente cancele su obligación, se emitirá la correspondiente boleta de deuda y se procederá sin más, al inicio de la ejecución por apremio previsto en el Título Décimo Primero, Capítulo 1° del Código Tributario.-

ARTÍCULO 20.- De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con el beneficio del descuento establecido en el Artículo 17 y/o conforme las alícuotas especiales establecidas en el Artículo 18, podrá recuperarlo/s, en el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida de los mismos, siempre que dé cumplimiento a los requisitos, condiciones y límites establecidos en los Artículos precedentes según cada caso y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:

1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota.

2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el Artículo 52 de la Ley N° VI-0490-2005 "Código Tributario" y sus modificatorias.

3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los DIEZ (10) días de presentada la rectificativa.-

#### ARTÍCULO 21.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder a la alícuota especial, únicamente respecto de actividades para las cuales se fijan las mismas; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites al efecto. El límite de facturación establecido en el Artículo 18 debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la alícuota especial.-

ARTÍCULO 22.- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.-

a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio. Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente;

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo

de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios.-

ARTÍCULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA (\$ 77.760).

1- Disponer los siguientes mínimos anuales especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establezcan:

A) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador

CÓDIGOS: 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 561020, 561030, 562010, 562091, 562099

|                                         |              |
|-----------------------------------------|--------------|
| Hasta 50 m2 habilitados                 | \$ 232.200   |
| Mas de 50 m2 y hasta 150 m2 habilitados | \$ 826.200   |
| Mas de 150 m2 habilitados               | \$ 1.447.200 |

B) Servicios prestados en alojamientos por hora

CÓDIGO: 551010

|                 |            |
|-----------------|------------|
| Por habitación: | \$ 170.640 |
|-----------------|------------|

C) Servicios de estacionamiento y garajes

CÓDIGO: 524120

|                                                                                    |            |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados                                            | \$ 127.440 |
| Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados | \$ 170.640 |
| Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.     | \$ 414.000 |
| Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados | \$ 590.400 |
| Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.                                    | \$ 828.000 |

El mínimo establecido se incrementará en un VEINTE POR CIENTO (20%) en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.

D) Servicios Inmobiliarios

CÓDIGOS: 682091, 682099:

Mínimo Anual: \$ 664.200

CÓDIGO: 681098/a

Alquiler de cabañas, bungalows y similares.

En los casos de contribuyentes que desarrollen este tipo de actividades, deberán utilizar el código correspondiente a "Alquiler de Inmuebles Propios" (681098/a) debiendo observar, en todos los casos, los parámetros aquí establecidos:

|             |        |
|-------------|--------|
| Valor x m2: | \$ 825 |
|-------------|--------|

E) Servicios de Publicidad en Vía Pública

CÓDIGO 731001

CÓDIGO 731009

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| Cartel/ Monocolumna hasta 20 mts 2- por cartel     | \$ 50.000  |
| Cartel/Monocolumna de 21 hasta 30 mts2- por cartel | \$ 75.000  |
| Cartel/Monocolumna de más de 31 mts- por cartel    | \$ 100.000 |

Los importes mínimos anuales fijados precedentemente se adicionarán a aquellos que les correspondiere tributar al contribuyente por las disposiciones establecidas en la presente Ley.

F) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, pub y similares, con o sin espectáculo:

CÓDIGO: 939030

|             |          |
|-------------|----------|
| Valor x m2: | \$ 4.170 |
|-------------|----------|

G) Peluquerías – Servicios de Belleza – Fotografía – Pompas Fúnebres – Estética Corporal:

Servicios de peluquería. Peluquerías.

|               |            |
|---------------|------------|
| CÓDIGO 960201 | \$ 162.000 |
|---------------|------------|

Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería.

|                 |            |
|-----------------|------------|
| CÓDIGOS 960202. | \$ 162.000 |
|-----------------|------------|

Servicios de fotografía.

|               |            |
|---------------|------------|
| CÓDIGO 742000 | \$ 162.000 |
|---------------|------------|

Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.

|               |            |
|---------------|------------|
| CÓDIGO 960300 | \$ 502.200 |
|---------------|------------|

Servicios de centros de estética, spa y similares.

|               |            |
|---------------|------------|
| CÓDIGO 960910 | \$ 324.000 |
|---------------|------------|

H) Ferias transitorias y ventas ambulantes.

Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

en la provincia de San Luis, por stand o puesto

|                         |           |
|-------------------------|-----------|
| de venta en cada Feria. | \$ 59.400 |
|-------------------------|-----------|

Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial

|                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| por el Gobierno de la Provincia | \$ 11.400 |
|---------------------------------|-----------|

Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos

organizados en el marco de los Programas dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

2- Disponer mínimos anuales especiales para las actividades que a continuación se detallan:

| CÓDIGO | SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES                                                                                                                 |
|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 691001 | Servicios jurídicos. Abogados.                                                                                                                     |
| 691002 | Servicios notariales. Escribanos.                                                                                                                  |
| 692000 | Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.                                                                   |
| 620101 | Desarrollo y puesta a punto de productos de software.                                                                                              |
| 620102 | Desarrollo de productos de software específicos.                                                                                                   |
| 620103 | Desarrollo de software elaborado para procesadores.                                                                                                |
| 620104 | Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.                                                                 |
| 620200 | Servicios de consultores en equipo de informática.                                                                                                 |
| 620300 | Servicios de consultores en tecnología de la información.                                                                                          |
| 711002 | Servicios geológicos y de prospección.                                                                                                             |
| 711009 | Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.                                                         |
| 712000 | Ensayos y análisis técnicos.                                                                                                                       |
| 741000 | Servicios de diseño especializado.                                                                                                                 |
| 732000 | Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.                                                                                   |
| 523011 | Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.                                                                               |
| 749001 | Servicios de traducción e interpretación.                                                                                                          |
| 780009 | Obtención y dotación de personal.                                                                                                                  |
| 639100 | Agencias de noticias.                                                                                                                              |
| 639900 | Servicios de información n.c.p.                                                                                                                    |
| 862110 | Servicios de consulta médica.                                                                                                                      |
| 862120 | Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.                                                                                          |
| 862130 | Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacuatorios y otros locales de atención primaria de la salud.                               |
| 862200 | Servicios odontológicos.                                                                                                                           |
| 863110 | Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.                                                                                             |
| 863120 | Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.                                                                                                |
| 863190 | Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.                                                                                                       |
| 863200 | Servicios de tratamiento.                                                                                                                          |
| 863300 | Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.                                                                                  |
| 869010 | Servicios de rehabilitación física.                                                                                                                |
| 869090 | Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.                                                                                                  |
| 750000 | Servicios veterinarios.                                                                                                                            |
| 749009 | Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.                                                                                           |
| 702010 | Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico. |

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados ó exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, de la actividad sujeta al mínimo especial y de acuerdo a la siguiente escala:

| INGRESOS ANUALES     |               | IMPUESTO MÍNIMO ANUAL |
|----------------------|---------------|-----------------------|
| DESDE                | HASTA         |                       |
|                      | \$ 4.200.000  | \$ 77.760             |
| \$ 4.200.001         | \$ 8.400.000  | \$ 108.000            |
| \$ 8.400.001         | \$ 12.600.000 | \$ 155.520            |
| \$ 12.600.001        | \$ 16.800.000 | \$ 213.840            |
| \$ 16.800.001        | \$ 21.000.000 | \$ 281.880            |
| \$ 21.000.001        | \$ 25.200.000 | \$ 354.600            |
| \$ 25.200.001        | \$ 29.400.000 | \$ 424.800            |
| MÁS DE \$ 29.400.000 |               | \$ 522.000            |

ARTÍCULO 24. Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.

Los microemprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 25.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un Régimen Especial, opcional para los contribuyentes, de presentación,



liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Simplificado o Monotributistas.-

ARTÍCULO 26.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de cese de actividad.

Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.-

CAPÍTULO SEGUNDO  
CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.- Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador) el siguiente:

|          |             | CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCIÓN TERMINADOS EN |            |              |              |
|----------|-------------|----------------------------------------------------|------------|--------------|--------------|
| Anticipo | Vencimiento | 0/1<br>Día                                         | 2/3<br>Día | 4/5/6<br>Día | 7/8/9<br>Día |
| 1        | mar-25      | 10                                                 | 11         | 12           | 13           |
| 2        | abr-25      | 14                                                 | 15         | 16           | 17           |
| 3        | may-25      | 12                                                 | 13         | 14           | 15           |
| 4        | jun-25      | 16                                                 | 17         | 18           | 19           |
| 5        | jul-25      | 14                                                 | 15         | 16           | 17           |
| 6        | ago-25      | 11                                                 | 12         | 13           | 14           |
| 7        | sep-25      | 15                                                 | 16         | 17           | 18           |
| 8        | oct-25      | 13                                                 | 14         | 15           | 16           |
| 9        | nov-25      | 10                                                 | 11         | 12           | 13           |
| 10       | dic-25      | 15                                                 | 16         | 17           | 18           |
| 11       | ene-26      | 12                                                 | 13         | 14           | 15           |
| 12       | feb-26      | 16                                                 | 17         | 18           | 19           |
| ANUAL    | feb-26      | 16                                                 | 17         | 18           | 19           |

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de presentación y pago con justificación de causa inherente a la Dirección.

En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTO DE SELLOS  
CAPÍTULO PRIMERO  
ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 28.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 29.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12‰).-

ARTÍCULO 30.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS SEISCIENTOS (\$ 600) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en Párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS OCHO MIL (\$ 8.000) éste será el monto de impuesto

a ingresar. A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000), salvo prueba en contrario. En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior a los importes establecidos a continuación:

|              |                                                |
|--------------|------------------------------------------------|
| Automotores  | PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS (\$ 5.800)         |
| Acoplados    | PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS (\$ 11.600)         |
| Motocicletas | PESOS TRES MIL (\$ 3.000)                      |
| Camiones     | PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 14.400)    |
| Maquinarias  | PESOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS (\$ 17.400) |

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente Artículo.-

CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 ‰):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140,00).

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

b) Del DOCE POR MIL (12 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas.

2. Los reconocimientos de obligaciones.

3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.

4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.

5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

6. Los contratos de mutuo.

7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sucesiones ó transferencias.

8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital, aportes irrevocables y cesiones de derecho de dichos contratos.

9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales.

10. Las letras de cambio, las órdenes de pago y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34.

11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants.

12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.

13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.

14. Los contratos de proveeduría o suministro.

15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas.

16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.

17. Las cesiones de créditos y derechos.

18. Las transacciones.

19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.

20. Las transferencias de bosques, minas y canteras.

21. Las daciones en pago.

22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.

23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.

24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles.

25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801.

26. Los distractos.

27. La venta en subasta pública.

28. Contratos de Leasing.
29. Primas de Emisión.
30. Los contratos de Fideicomiso, pagarán por la remuneración que percibe el Fiduciario.

c) Del CINCO POR MIL (5 %):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este Punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %). En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2º, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se trate de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles. Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.

d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):

1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles.

2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 \*R) "Escrituras Públicas. Inscripción".

e) Del CERO POR MIL (0%):

1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente, toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.

2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.

3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.

4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

5. Las divisiones de condominio.

6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.

7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.

8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago ó de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.

9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única.

10. La disolución de la sociedad conyugal.

11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas ó descentralizadas, realizados con personas físicas que presten servicios personales con esos organismos.

12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.

13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.

14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente.

15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible.

16. Las Letras Hipotecarias.

17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.

18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.

19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.

20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.

21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial.

22. Las Facturas de Crédito.

23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional N° 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 \*R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción".

24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.

25. Todos los actos, contratos u operaciones en el marco de los préstamos otorgados por la Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis.

26. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción, en sus distintas formas, donde intervenga el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas.

27. Todos los actos, contratos, operaciones, documentos que se instrumenten en el marco de programas de financiamiento que realice el Gobierno de la provincia de San Luis para proyectos de inversión y capital de trabajo a emprendedores.

f) Del VEINTE POR MIL (20%):

Todos los instrumentos públicos o privados que se presenten a inscribir en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble - Ley N° V-0111-2004 (5749 \* R).-

ARTÍCULO 32.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6%), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de se-



gueros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2%) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción.

3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2%), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6%) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2%) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 33.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84%) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo.

2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1%) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales. -

ARTÍCULO 34.- Las operaciones de préstamo, depósitos y garantías abonarán:

1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22%).

2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6%) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-

ARTÍCULO 35.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$ 4.400).-

ARTÍCULO 37.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.-

ARTÍCULO 38.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:

1. De PESOS UN MIL OCHENTA (\$ 1.080,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación.

2. De PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-

ARTÍCULO 39.- Pagarán un impuesto de PESOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 72.000) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

TÍTULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPÍTULO PRIMERO

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2010 y posteriores:

| VALUACIÓN                               | ALÍCUOTA |
|-----------------------------------------|----------|
| Hasta \$ 8.000.000                      | 2,50 %   |
| Desde \$ 8.000.001 hasta \$ 16.000.000  | 2,75 %   |
| Desde \$ 16.000.001 hasta \$ 24.000.000 | 3,00 %   |
| Desde \$ 24.000.001 hasta \$ 32.000.000 | 3,50 %   |
| Desde \$ 32.000.001 hasta \$ 40.000.000 | 3,75 %   |
| Desde \$ 40.000.001 hasta \$ 48.000.000 | 4,00 %   |
| Desde \$ 48.000.001 hasta \$ 56.000.000 | 4,50 %   |
| Desde \$ 56.000.001 hasta \$ 64.000.000 | 4,75 %   |
| Más de \$ 64.000.000                    | 5,00 %   |

1.2 Para los camiones, acoplados, colectivos y microbuses, que revistan el carácter de bien de uso, la alícuota aplicable será del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a aplicar la alícuota a automotores que revistan la calidad de taxi y remis de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

1.3 Para los vehículos considerados de colección la alícuota aplicable será del CINCO POR CIENTO (5%).

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los Incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

1.4 Para las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y ciclomotores modelos 2010 y posteriores:

| VALUACIÓN                               | ALÍCUOTA |
|-----------------------------------------|----------|
| Hasta \$ 2.560.000                      | 2,00 %   |
| Desde \$ 2.560.001 hasta \$ 6.400.000   | 2,50 %   |
| Desde \$ 6.400.001 hasta \$ 12.800.000  | 2,75 %   |
| Desde \$ 12.800.001 hasta \$ 19.200.000 | 3,00 %   |
| Desde \$ 19.200.001 hasta \$ 25.400.000 | 3,50 %   |
| Desde \$ 25.400.001 hasta \$ 31.600.000 | 3,75 %   |
| Desde \$ 31.600.001 hasta \$ 38.000.000 | 4,00 %   |
| Desde \$ 38.000.001 hasta \$ 44.400.000 | 4,50 %   |
| Desde \$ 44.400.001 hasta \$ 51.000.000 | 4,75 %   |
| Más de \$ 51.000.000                    | 5,00 %   |

1.5 Para los acoplados de turismo, casa rodante, tráiler y similares de los vehículos, el impuesto será el determinado en la siguiente tabla:

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILERS, Y SIMILARES

| AÑO  | Hasta 150 Kg. | Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg. | Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg. | Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg. | Más de 1800 Kg. |
|------|---------------|-----------------------------|-----------------------------|------------------------------|-----------------|
| 2024 | 55.888        | 83.832                      | 167.664                     | 390.329                      | 838.320         |
| 2023 | 45.360        | 68.040                      | 136.080                     | 316.800                      | 680.400         |
| 2022 | 40.824        | 63.504                      | 122.472                     | 272.160                      | 612.360         |
| 2021 | 27.216        | 45.360                      | 81.648                      | 181.440                      | 408.240         |
| 2020 | 22.680        | 36.288                      | 68.040                      | 145.152                      | 317.520         |
| 2019 | 18.144        | 27.216                      | 45.360                      | 104.328                      | 249.480         |
| 2018 | 13.608        | 18.144                      | 36.288                      | 75.576                       | 181.440         |
| 2017 | 9.072         | 13.608                      | 27.216                      | 54.432                       | 136.080         |
| 2016 | 6.804         | 11.340                      | 22.680                      | 45.360                       | 113.400         |
| 2015 | 5.670         | 9.072                       | 15.876                      | 31.752                       | 90.720          |
| 2014 | 4.536         | 8.165                       | 13.608                      | 27.216                       | 68.040          |
| 2013 | 4.082         | 6.804                       | 11.340                      | 22.680                       | 54.432          |
| 2012 | 3.629         | 6.350                       | 9.072                       | 18.144                       | 49.896          |
| 2011 | 3.175         | 5.897                       | 8.165                       | 16.330                       | 45.360          |
| 2010 | 2.722         | 5.443                       | 7.711                       | 15.422                       | 40.824          |

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el Punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar, el valor de mercado, o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor.

3. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%).

4. Para los vehículos patentados a nombre de concesionarios o comerciantes habitualistas de automotores, inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, y exclusivamente por un plazo no mayor a CIENTO



VEINTE (120) días contados a partir de la titularidad, la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%). La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.

5. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:

- a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos).
- b) Un motor eléctrico exclusivamente.
- c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) aplicable a las alícuotas establecidas en el Item 5 del presente Artículo.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos queda facultada para otorgar bonificaciones de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del impuesto.-

ARTÍCULO 41.- Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 8.400,00), excepto para el impuesto determinado en función de la tabla del Artículo 40 – 1.4, cuyo monto mínimo de impuesto anual se establece en PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00).-

ARTÍCULO 42.- Eximir del pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas a los dominios correspondientes a los modelos 2009 y anteriores.-

ARTÍCULO 43.- CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

Los contribuyentes que no registren deuda exigible al 31 de diciembre de 2024 gozarán de un descuento en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas para el Ejercicio 2025 según se establece a continuación:

- a. En virtud de cumplir las obligaciones en tiempo y forma
  - i. El dominio que no registre deuda exigible en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas al 31 de diciembre de 2024, gozará de un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%)
  - ii. En el caso que el contribuyente titular del dominio no registre deuda exigible por impuestos provinciales, u otras obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos al 31 de diciembre de 2024, se le adicionará al descuento establecido en el Inciso a. i) un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%), siendo el total de la bonificación del CUARENTA POR CIENTO (40%).
- b. En virtud del acogimiento a la Ley N° VIII-1116-2024 “Régimen de Consolidación, Regularización y Sinceramiento de Deudas – Modificaciones al Código Tributario Provincial”
  - i. El dominio que no registre deuda exigible al 31 de diciembre de 2024, en virtud del acogimiento a la Ley N° VIII- 1116-2024 gozará de un descuento del QUINCE POR CIENTO (15%).
  - ii. En el caso que el titular del dominio no registre deuda exigible al 31 de diciembre de 2024, en virtud del acogimiento a la Ley N° VIII-1116-2024, por impuestos provinciales u otras obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, al 31 de diciembre de 2024, se adicionará al descuento establecido en el Inciso
    - b. i) un descuento del CINCO POR CIENTO (5%), siendo el total de la bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%).-

Los contribuyentes deberán mantener su cumplimiento y no deberán registrar deudas por ningún concepto al 31 de diciembre de 2025. Caso contrario, se perderá el descuento otorgado y la Dirección Provincial de Ingresos Públicos determinará el impuesto adeudado por el ejercicio fiscal 2025, el que deberá ser abonado en el plazo y condiciones que esta establezca.

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes incurso en lo establecido en el Artículo 40 (Inciso 4).-

ARTÍCULO 44.- Fijar en PESOS CUARENTA MILLONES (\$40.000.000) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley N° I-0859-2013 “Héroes de Malvinas en el Marco del Derecho de Inclusión Social comprendido en el Artículo 11 Bis de la Constitución Provincial”, Artículo 7° Inciso d).

En el caso del beneficio otorgado por la Ley N° I-0014-2004- “Beneficio a Personas con Capacidades Diferentes” no regirá el valor establecido en el Párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario, previa declaración del uso del mismo.-

ARTÍCULO 45.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia.
- 2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores, cuatriciclos y similares). –

ARTÍCULO 46.- Determinado el impuesto de acuerdo a lo establecido en los Artículos 40 y 41 del presente Título, se procederá a descontar del monto resultante los beneficios dispuestos en los Regímenes Especiales, y posteriormente se aplicarán los correspondientes al Artículo 43 Contribuyente Cumplidor. Al monto resultante, en caso de corresponder, se aplicarán los descuentos dispuestos por la Ley N° VIII-1116-2024 “Régimen de Consolidación, Regularización y Sinceramiento de Deudas – Modificaciones al Código Tributario Provincial”.-

CAPÍTULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 47.- Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los Artículos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina a continuación:

|              |            |
|--------------|------------|
| Pago contado | 15/03/2025 |
| 1° cuota     | 15/03/2025 |
| 2° cuota     | 15/04/2025 |
| 3° cuota     | 15/05/2025 |
| 4° cuota     | 15/06/2025 |
| 5° cuota     | 15/07/2025 |
| 6° cuota     | 15/08/2025 |
| 7° cuota     | 15/09/2025 |
| 8° cuota     | 15/10/2025 |
| 9° cuota     | 15/11/2025 |
| 10 cuota     | 15/12/2025 |

En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.-

SECCIÓN SEGUNDA

TASAS

TÍTULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de inicio de causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).-

ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

- 1) EL TRES POR MIL (3‰):
  - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
  - b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los Artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estas medidas la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme.
- 2) EL SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 ‰):
  - a) Los juicios de amojonamiento;
  - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
  - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
  - d) Los juicios periciales.
- 3) EL QUINCE POR MIL (15 ‰):
  - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
  - b) Los juicios de mensura;
  - c) Los juicios de deslinde;
  - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia; excepto las comunicaciones contempladas en el Acuerdo N° 181-STJSL- SA-2023;
  - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
  - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
  - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
  - h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del Artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las liquidaciones de la comunidad de ganancias, los procesos de contenido patrimonial que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. En el caso que las partes hubieren efectuado denuncia de bienes para la determinación del acervo de la comunidad de ganancias, deberá tomarse este denuncia como base. A los efectos fiscales, no serán válidos los desistimientos de denuncias que realicen los cónyuges.
- i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del Artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (Artículo 697 del Código

Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor de edad conforme al Artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;

j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;

k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción; excepto las comunicaciones contempladas en el Acuerdo N° 181-STJSL-SA-2023;

l) Los interdictos y acciones posesorias;

m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.

4) El TREINTA POR MIL (30 %):

a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;

b) Los juicios por desalojo de inmuebles;

c) Los juicios de reivindicación;

d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del Artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surgiere entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;

e) Los juicios por incumplimiento de contratos;

f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 7) del Artículo 50;

g) Los juicios de monto determinado o determinable;

h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;

i) Los secuestros prendarios ordenados conforme Artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;

j) Las acciones de legítimo abono.-

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

1) PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

a) Convivencia;

b) Familiar a cargo;

c) Soltería;

d) Prorrato;

e) Supervivencia;

f) Trabajador independiente;

g) Cierre de negocio;

h) Medios de subsistencia;

i) Autorización para habilitar tareas y/o actividades de menores de edad. Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

Gratuidad de trámite: Gozarán de gratuidad para tramitar las declaraciones juradas enunciadas en este Inciso quienes acrediten certificado negativo de ANSES y que sus ingresos son inferiores al salario mínimo vital y móvil.

2) PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS (\$ 7.800,00):

a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego;

b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;

c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;

d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;

e) Actas de cualquier tipo, certificados varios, autorizaciones para menores de edad para viajar dentro del país y legalizaciones de firmas.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00).-

3) PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS (\$ 7.400,00):

a) Por derecho de desarchivo.

4) PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 12.400,00):

a) Los recursos de revisión, reposición, revocatoria in extremis, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;

b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;

c) Cuando se solicite la perención de instancia;

d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.

5) PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 12.400,00):

a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado; excepto las comunicaciones contempladas en el Acuerdo N° 181-STJSL-SA-2023;

b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;

c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000,00):

a) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.

7) PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00):

a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;

b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;

c) Por habilitación de edad.

8) PESOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$ 74.000,00):

a) Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse, habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

b) Los juicios de divorcio, debiendo efectivizarse la misma previo al dictado de la sentencia. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones liquidación de la comunidad de ganancias o se formulen acuerdos que regulen el régimen patrimonial del matrimonio.-

c) Los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial.

9) PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000,00):

a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.

10) PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL (\$ 305.000,00):

a) Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.

11) PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400,00):

a) Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales.-

ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial: el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente a abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.

b) Procesos que sean remitidos por el tribunal: en este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:

1) Si el acuerdo es parcial o total;

2) Capacidad contributiva de las partes;

3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;

4) Monto económico de la controversia;

5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;

6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el Inciso b) del presente.

Asimismo, podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y en los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley N° IV- 0700-2009 “Mediación Judicial en la provincia de San Luis”).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de iniciación establecida en el Artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento de celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo.



En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo.

Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el Inciso b) del presente Artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio.-

**ARTÍCULO 52.-** El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.

En los casos de los Artículos 252, 258, 281 ter del Código Procesal Civil y Comercial, la tasa de justicia será considerada requisito de admisibilidad. Una vez que se haya finalizado el trámite del Artículo 311 del Código Tributario con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

**ARTÍCULO 53.-** Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2.014 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revista interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio.

Facultar al Superior Tribunal de Justicia para que mediante acuerdo modifique los valores de las tasas judiciales fijadas en la presente Ley, cuando el acumulado anual del Índice de Precios al Consumidor de San Luis, supere el VEINTE POR CIENTO (20%).-

**ARTÍCULO 54.-** Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2024, con las siguientes características:

- a) Pago de contado: descuento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el límite del capital;
- b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%);
- c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente;
- d) Interés por financiación: reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.-

**ARTÍCULO 55.-** Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por representantes legales de menores de edad, personas declaradas incapaces o restringidas en su capacidad;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;
- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de Estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con discapacidad;
- e) Las acciones que tengan naturaleza ambiental, las regidas por legislación específica vinculada al ambiente, las acciones derivadas del ejercicio de defensa del ambiente.-

**ARTÍCULO 56.-** No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, de que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los Artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

**ARTÍCULO 57.-** El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de SEIS (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la

sentencia en primera instancia.-

**ARTÍCULO 58.-** El Poder Judicial podrá contratar y/o designar ejecutores fiscales internos y/o externos con la función de promoción, prosecución, seguimiento, control y finalización de todas las acciones judiciales y toda presentación y gestión judicial dirigidas al resguardo de las tasas judiciales, multas y aranceles que conformen sus ingresos propios.-

**ARTÍCULO 59.** El Poder Judicial reglamentará la modalidad de control y los requisitos que deberán llenar los Ejecutores Fiscales.-

**ARTÍCULO 60.-** El Fiscal de Estado, sustituirá a favor de los Ejecutores Fiscales designados por el Poder Judicial la representación legal que el inviste. Las causas tendrán el patrocinio conjunto del Ejecutor Fiscal designado y el Fiscal de Estado, salvo que este prescinda del patrocinio. Siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° VI-0165-2004 "Fiscalía de Estado".

## TÍTULO SEGUNDO

### TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 61.-** La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado en el Anexo II de la presente norma.

Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a fijar nuevas tasas por servicios administrativos, durante el ejercicio fiscal, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si las circunstancias lo ameritan, las que serán incorporadas a la Ley Impositiva Anual del siguiente ejercicio. Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a establecer Tasas por Servicios Especiales de seguridad que preste la Policía de la provincia de San Luis, debiendo considerar a efectos de su determinación razones de índole operativa tales como: desplazamiento o traslado de efectivos, equipamientos y/o suministros, así como la cantidad requeridos para su prestación, horarios y tiempo de duración del servicio, nivel de riesgo o peligrosidad asociados al lugar, evento, actividad o similar por el que se requiere el servicio, entre otros parámetros y modalidades de prestación que fije la reglamentación, sin que ello afecte el servicio de seguridad brindado por dicha Institución.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar, a solicitud y conformidad del Ministerio correspondiente, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las tasas establecidas en el Anexo II.-

**ARTÍCULO 62.-** Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a modificar los valores de las tasas administrativas fijadas en la presente Ley, cuando el acumulado anual del Índice de Precios al Consumidor de San Luis, supere el TREINTA POR CIENTO (30%).-

## TÍTULO TERCERO

### TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUÍAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

**ARTÍCULO 63.-** Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:

A) Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales, se pagarán las tasas establecidas en el ANEXO II – Punto VII - Inciso B de la presente Ley.

B) Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a lo detallado en el Anexo III de la presente norma.

C) Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%). Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes.

No obstante, las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

**ARTÍCULO 64.-** Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-

**ARTÍCULO 65.-** Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán

según el siguiente detalle:

- a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS SESENTA Y TRES MIL (\$ 63.000);
- b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$ 151.200);
- c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
  - 1) Hasta TRES (3) días, una multa de PESOS SESENTA Y TRES MIL (\$ 63.000);
  - 2) Mayor de TRES (3) días se considerará incurso en el Inciso b).
- d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un DIEZ POR CIENTO (10%), del valor declarado una multa de PESOS SESENTA Y TRES MIL (\$ 63.000).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme.-

TÍTULO CUARTO  
RÉGIMEN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN  
DE GUÍA DE TRÁNSITO MINERO  
DERECHO DE EXPLOTACIÓN  
Y  
PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE  
LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 66.- Las tasas a que se refiere el Régimen Especial de Recaudación de Guía de Tránsito Minero y o Áridos, Derecho de Explotación y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de un Documento Provincial para Áridos (DO.PRO.ÁRIDOS) y para minerales (DO.PRO.MINERO), establecidas en el marco de las Leyes N° VI-0490-2005- Código Tributario Provincial, Ley N° VI-0157-2004 (5515) Código de Procedimientos Mineros, se harán efectivas de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV.

SECCIÓN TERCERA  
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 67.- El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 349 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contribuciones especiales sobre inmuebles, con el límite de los importes por las inversiones realizadas por el Estado Provincial en concordancia con lo establecido en el mismo plexo normativo.

SECCIÓN CUARTA  
RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 68.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO Y CONSUMO DEL AGUA

ARTÍCULO 69.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. - Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes correspondientes a los distintos usos establecidos en el Título II – Parte Segunda - Capítulo II, Artículos 37 al 70 de la mencionada Ley.-

ARTÍCULO 70.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua de ACUEDUCTOS se liquidará y cobrará por metro cúbico (m3), según el siguiente detalle:

| FUENTE | CONSUMO     |           | MANTENIMIENTO                                  |
|--------|-------------|-----------|------------------------------------------------|
|        | USOS        | \$ M3     |                                                |
|        | Poblacional | \$ 39,80  | 20% Consumo o Mínimo de \$ 18.823,20 mensuales |
|        | Medicinal   | \$ 39,80  | 20% Consumo o Mínimo de \$ 18.823,20 mensuales |
|        | Agrícola    | \$ 23,88  | 20% Consumo o Mínimo de \$ 4.456,25 mensuales  |
|        | Acuícola    | \$ 23,88  | 20% Consumo o Mínimo de \$ 4.456,25 mensuales  |
|        | Ganadero    | \$ 119,38 | 20% Consumo o Mínimo de \$ 4.456,25 mensuales  |
|        | Industrial  | \$ 167,10 | 20% Consumo o Mínimo de \$ 4.456,25 mensuales  |
|        | Minero      | \$ 167,10 | 20% Consumo o Mínimo de \$ 4.456,25 mensuales  |
|        | Recreativo  | \$ 167,10 | 20% Consumo o Mínimo de \$ 4.456,25 mensuales  |

| Energético                                                                                                                                                                                     |             | \$ 167,10               | 20% Consumo o Mínimo de \$ 4.456,25 mensuales |                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| ARTÍCULO 71.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua por CANALES se liquidará y cobrará, ya sea por horas de riego o por metro cúbico (m3), según el siguiente detalle: |             |                         |                                               |                                              |
| FUENTE                                                                                                                                                                                         | USOS        | \$ M3                   | HS/RIEGO                                      | MANTENIMIENTO                                |
| Canales                                                                                                                                                                                        | Poblacional | \$ 39,80                |                                               | 20% S/Consumo más \$ 20.037,60 Anual por Ha. |
|                                                                                                                                                                                                | Medicinal   | \$ 39,80                |                                               | 20% S/Consumo más \$ 20.037,60 Anual por Ha. |
|                                                                                                                                                                                                | Agrícola    | \$ 23,88                | \$ 8.596 /hora de riego                       | 20% S/Consumo más \$ 1.755 Anual por Ha.     |
|                                                                                                                                                                                                | Acuícola    | \$ 23,88                |                                               | 20% S/Consumo más\$ 1.755 Anual por Ha.      |
|                                                                                                                                                                                                | Ganadero    | \$ 119,38 hora de riego | \$ 42.976                                     | 20% S/Consumo más \$ 1.755 Anual por Ha.     |
|                                                                                                                                                                                                | Industrial  | \$ 167,10               |                                               | 20% S/Consumo más \$ 1.755 Anual por Ha.     |
|                                                                                                                                                                                                | Minero      | \$ 167,10               |                                               | 20% S/Consumo más \$ 1.755 Anual por Ha.     |
|                                                                                                                                                                                                | Recreativo  | \$ 167,10               |                                               | 20% S/Consumo más \$ 1.755 Anual por Ha.     |
|                                                                                                                                                                                                | Energético  | \$ 167,10               |                                               | 20% S/Consumo más \$ 1.755 Anual por Ha.     |

ARTÍCULO 72.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de POZOS Y PERFORACIONES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por metro cubico (m3), según el siguiente detalle:

| FUENTE        | CONSUMO     |           | Ha/Mes              |
|---------------|-------------|-----------|---------------------|
|               | USOS        | \$ M3     |                     |
| Perforaciones | Poblacional | \$ 39,80  |                     |
|               | Medicinal   | \$ 39,80  |                     |
|               | Agrícola    | \$ 23,88  | \$ 4.975 por Ha/Mes |
|               | Acuícola    | \$ 23,88  |                     |
|               | Ganadero    | \$ 119,38 |                     |
|               | Industrial  | \$ 167,10 |                     |
|               | Minero      | \$ 167,10 |                     |
|               | Recreativo  | \$ 167,10 |                     |
|               | Energético  | \$ 167,10 |                     |

ARTÍCULO 73.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de VERTIENTES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por metro cubico (m3), según el siguiente detalle:

| FUENTE     | CONSUMO     |           | Ha/Mes              |
|------------|-------------|-----------|---------------------|
|            | USOS        | \$ M3     |                     |
| Vertientes | Poblacional | \$ 39,80  |                     |
|            | Medicinal   | \$ 39,80  |                     |
|            | Agrícola    | \$ 23,88  | \$ 4.975 por Ha/Mes |
|            | Acuícola    | \$ 23,88  |                     |
|            | Ganadero    | \$ 119,38 |                     |
|            | Industrial  | \$ 167,10 |                     |
|            | Minero      | \$ 167,10 |                     |
|            | Recreativo  | \$ 167,10 |                     |
|            | Energético  | \$ 167,10 |                     |

ARTÍCULO 74.- CONSUMO - ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo por metro cúbico (m3) que registre el correspondiente medidor.

En caso de no ser factible la medición del consumo y a los fines de la eficiencia en el consumo de agua, en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en los Artículos precedentes, el volúmen que surja de considerar DOSCIENTOS CINCUENTA (250) lts./hab./día por la cantidad de habitantes (datos del último censo vigente), a la cual deberá aplicarse el coeficiente de caudal previsto en el Capítulo 2 de las Normas ENOHSa.

Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para uso "recreativo".-

ARTÍCULO 75.- MANTENIMIENTO. En caso de abastecimiento por acueducto establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por Padrón de Agua, será el que resulte de aplicar la tabla prevista en el Artículo 70 de la presente Ley.



Cuando la fuente de captación sea provisto por medio de canales, se aplicará la tabla prevista en el Artículo 71 en base a las hectáreas aprobadas por resolución o instrumento análogo, al momento de registrar el alta como usuario.-

ARTÍCULO 76.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:

a) En caso de no poder determinarse el caudal por metro cúbico (m3) o por hectárea, liquidar y cobrar el agua por Canales en un monto de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 8.596) la hora de riego para uso agrícola; y un monto de PESOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$42.976) la hora de riego para uso ganadero.

b) Establecer los conceptos que configuren el canon de agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica, para lo cual deberán justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes.

c) Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en los Artículos 70, 71, 72 y 73 de la presente norma y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica.

d) Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso sanitario o doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos, previo análisis socio-económico y resolución fundada emitida por SAN LUIS AGUA SE.

e) Liquidar y cobrar por DOTACIÓN y/o CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de ningún tipo de valores.

f) Cuando el consumo provisto a los usuarios del recurso supere la dotación otorgada, la Autoridad de Aplicación estará facultada a aplicar sobre el excedente, un incremento equivalente al PORCENTAJE (%) excedido.

g) Disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).-

ARTÍCULO 77.- SAN LUIS AGUA SE deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, Ley N° VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia" y la presente Ley.-

ARTÍCULO 78.- DERECHO DE USO. Los usos especiales de las aguas públicas superficiales y/o subterráneas, estarán sujetos al cobro de un canon anual por el acceso, explotación y preservación de las fuentes, a criterio de la Autoridad de Aplicación.

A los fines de lo establecido en los Artículos 111 y 178 Inciso d), de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, el valor referido será de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$ 620.000,00).-

ARTÍCULO 79.- VENCIMIENTOS. Establecer el siguiente calendario de vencimientos general para las cargas financieras establecidas en los Artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

| Concepto                                                   | Período   | Vencimiento                |
|------------------------------------------------------------|-----------|----------------------------|
| Derecho de Uso - Agua Superficial                          | Mensual   | 15 al 30 del mes siguiente |
| / Agua Subterránea                                         |           |                            |
| Consumo por Hectáreas Agua Subterránea                     | Mensual   | 15 al 30 del mes siguiente |
| Consumo por m3 - Uso Poblacional - Municipios Cooperativas | Mensual   | 15 al 30 del mes siguiente |
| Consumo por m3 - Agua Subterránea                          | Mensual   | 15 al 30 del mes siguiente |
| Consumo por m3 - Derecho - Mantenimiento - Canales         | Mensual   | 15 al 30 del mes siguiente |
| Consumo por m3 - Agua Superficial - Acueductos             | Bimestral | 15 al 30 del mes siguiente |
| Canon Consumo Agua Superficial - Vertientes                | Bimestral | 15 al 30 del mes siguiente |

ARTÍCULO 80.- CASOS ESPECIALES. San Luis Agua SE cobrará la extracción de agua por camión, de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO                                                 | M3      | IMPORTE \$/VIAJE |
|----------------------------------------------------------|---------|------------------|
| Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS) | > 0 - 6 | \$ 4.982,40      |
| Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS) | > 6 - 8 | \$ 6.228,00      |
| Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS) | >8 - 10 | \$ 6.850,80      |

Agua transportada en camión / similares > 10  
(TODOS LOS USOS) \$ 9.964,80

ARTÍCULO 81.- TASAS ADMINISTRATIVAS: San Luis Agua S.E. cobrará por los distintos servicios, de acuerdo a la siguiente tabla:

| ÍTEM | CONCEPTO                                                                                   | UNIDAD DE MEDIDA      | IMPORTE                          |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| 1    | Certificaciones - Derecho de tramitación                                                   | Unidad                | \$ 12.456,00                     |
| 2    | Inspección - Factibilidad - Revisiones - Verificaciones - Constataciones - Reconexión Etc. | Valor Fijo por Km     | Variable                         |
| 3    | 00031- Derecho de inscripción - Empresas Perforistas                                       | Inscripción Única     | \$ 373.680,00                    |
|      | 00032- Renovación Anual - Empresas Perforistas                                             | Renovación Anual      | \$ 186.840,00                    |
|      | 00043- Extracción y colocación de equipos de bombeo en perforaciones y/o pozos             | Único por perforación | \$ 350.325,00                    |
|      | 00044-Limpieza y mantenimiento de instalaciones de perforaciones y/o pozos                 | Único por perforación | \$ 435.960,00                    |
|      |                                                                                            | Valor fijo por Km     | Variable                         |
|      | 00046- Movilidad de vehículos pesados                                                      |                       | \$ 1.157                         |
|      | Limpieza de Canales                                                                        | Por metro lineal      | \$ 43.596,00                     |
|      | 00041- de oficio                                                                           |                       |                                  |
| 4    | 00042- por compulsa lineal                                                                 | Por metro             | \$ 43.596,00                     |
|      | 00043- Desembanque de Canales                                                              | Por hora              | \$ 68.508,00                     |
|      | Conexión a acueductos - Proyecto de factibilidad - Instalación y conexión                  | Único por conexión    | \$ 1.000 por Km con un mínimo de |
| 5    |                                                                                            |                       | \$ 100.000                       |
| 6    | Proyecto de ejecución de conexión                                                          | Por proyecto          | \$ 300.000                       |

ARTÍCULO 82 Para los casos de extracción de agua con sistemas de bombeo, se afectará al mismo, el/los NIS que la Autoridad de Aplicación establezca. El cobro se efectuará en función de la potencia contratada, el cual se actualizará mensualmente según lo determinado por la empresa distribuidora de energía eléctrica.

La composición de los cuadros tarifarios eléctricos y los acueductos afectados, deberán ser aprobados por Resolución de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 83 - Facultar a la Autoridad de Aplicación a modificar los valores fijados en la Sección Cuarta de la presente Ley, Artículos 69 a 82, cuando el acumulado anual del Índice de Precios al Consumidor de San Luis, supere el TREINTA POR CIENTO (30%).-

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 84.- Facultar a la Dirección de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Hacienda e Infraestructura Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores. Asimismo, se faculta a la Dirección de Recursos Humanos al descuento por recibo de haberes de los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda e Infraestructura Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

ARTÍCULO 85.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos y establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos para las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley N° V-0129-2004 (5543 \*R) "Regularización de las Expropiaciones Provinciales".-

ARTÍCULO 86.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda Pública, a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con Organismos Nacionales, Municipales y con otros Poderes del Estado.-

ARTÍCULO 87.- Eximir del pago del Impuesto de Sellos y de la obligación de poseer libre deuda del Impuesto Inmobiliario, como así también establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a toda transferencia de dominio, con o sin hipoteca, cancelaciones de hipotecas y todo acto de regularización de dominio en el marco de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia contemplados en la Ley N° I-0970-2017 "Proyecto Integral de Vivienda".-

ARTÍCULO 88.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I- 0004-2004 (5759 \*R) "Viviendas Sociales. Planes de Construcción y Mejoramiento. Inclusión Social Trabajo por San Luis"; en estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y

166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 89.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de los planes de regularización dominial que ejecute, a ampliar las disposiciones de los Artículos 87 y 88 a viviendas construidas en la provincia de San Luis, en virtud de planes habitacionales.-

ARTÍCULO 90.- En caso de que el inmueble sea adjudicado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 \*R) "Viviendas Sociales. Planes de Construcción y Mejoramiento. Inclusión Social Trabajo por San Luis", Ley N° V-0800- 2012 "Titularización de Viviendas Urbanas" y en el marco normativo de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia; el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores. Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión.

En caso de que el inmueble sea propiedad del beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTÍCULO 91.- Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley N° V-0777-2011 "Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Rurales".-

ARTÍCULO 92.- Eximir del pago del Impuesto de Sellos, Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasas Administrativas, por el plazo de VEINTICUATRO (24) meses a partir de su constitución, a las cooperativas de trabajo integradas por beneficiarios de la Ley de Inclusión Social N° I-0001-2022 "Plan de Inclusión Social Trabajo por San Luis".-

ARTÍCULO 93.- Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120, ss. y ccs., y de la Ley N° VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas, de la Caja Social y Financiera de la provincia de San Luis, las de San Luis Agua SE y todo otro ente u organismo gubernamental que celebre convenio de cobro con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 94.- Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraren firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales ó incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.

Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

ARTÍCULO 95.- Establecer que, en caso de modificaciones de la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo Provincial, los organismos que reemplacen o sustituyan a los anteriores mantendrán las facultades otorgadas por esta Ley.-

ARTÍCULO 96.- Aprobar como ANEXO I, ANEXO II, ANEXO III y ANEXO IV los que forman parte de la presente norma.-

ARTÍCULO 97.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2025.-

ARTÍCULO 98.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.-